



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02593-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
INSTITUTO DE ALTA CALIDAD DE
ATENCIÓN A LA SALUD MAX SALUD,
REPRESENTADO POR LUIS ALBERTO
NORIEGA ARISNABARRETA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Instituto de Alta Calidad de Atención a la Salud Max Salud contra la resolución de fojas 179, de fecha 30 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02593-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
INSTITUTO DE ALTA CALIDAD DE
ATENCIÓN A LA SALUD MAX SALUD,
REPRESENTADO POR LUIS ALBERTO
NORIEGA ARISNABARRETA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El contenido del recurso de agravio constitucional interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en la medida en que reitera el petitorio del amparo, pretendiendo la nulidad de la Resolución 16, de fecha 6 de enero de 2014 (f. 132), a través de la cual la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la Resolución 11, de fecha 24 de enero de 2013 (f. 125), expedida por el Primer Juzgado Laboral Transitorio de Chiclayo. Allí se declaró fundada la demanda sobre pago de indemnización por despido arbitrario interpuesta contra la empresa recurrente. Se alega una supuesta afectación de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, entre otros.
5. Esta Sala recuerda que la justicia constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada, y que el amparo no constituye un recurso impugnatorio de naturaleza excepcional.
6. Si, como se expone de lo actuado en el expediente, con la resolución de vista cuestionada quedó dilucidada la controversia en torno a si corresponde el pago de la indemnización por despido arbitrario por parte de la recurrente, y, además, dicha resolución está suficientemente motivada al argumentar que

1) el Decreto Legislativo 845 al que hace referencia el inciso d) del artículo 46 del Decreto Supremo 003-97-TR y que ha sido invocado por Max Salud ha sido derogado por la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal, la misma que alude a los procedimientos concursales, sin que la demandada haya acreditado haber instaurado alguno de ellos; ii) Max Salud ha hecho referencia a un acuerdo de liquidación —no presentado— y a la existencia de un trámite administrativo de cese colectivo por causa objetiva; sin embargo, en autos no se ha probado dichas circunstancias al no haberse otorgado su liquidación de beneficios sociales; iii) en cuanto al inciso e) [sic] del artículo 46 del Decreto Supremo 003-97-TR, corresponde señalar que se invoca la existencia de un despido colectivo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02593-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
INSTITUTO DE ALTA CALIDAD DE
ATENCIÓN A LA SALUD MAX SALUD,
REPRESENTADO POR LUIS ALBERTO
NORIEGA ARISNABARRETA

por disolución y liquidación de la empresa; sin embargo, no se ha acreditado la razón por la que adoptó dichos acuerdos, los cuales habrían sido adoptados por el Consejo Directivo, sin mediar causa legal o estatutaria alguna. Debe precisarse que si bien la resolución cuestionada hace referencia al inciso e) del artículo 46 del Decreto Supremo 003-97-TR, el cual es inexistente, esto constituye un error material, pues seguidamente al referir “que se invoca la existencia de un despido colectivo por disolución y liquidación de la empresa”, se concluye que en realidad ha querido referirse al inciso c) del citado artículo; por lo que este error no puede conllevar la nulidad de la resolución cuestionada,

resulta inconducente pretender prolongar el debate de tal cuestión con el argumento de que se ha conculcado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros, por no encontrarse conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria, más aún cuando a esta instancia le compete dilucidar controversias de tal naturaleza.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA